

INFORME N° 312-2006-AGN/OGAJ

A : Lic. Teresa Carrasco Cavero
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Imposición de sanciones a servidores

REFERENCIA : Informe N° 083-2006-AGN/DNDAAI

FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2006

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante Informe N° 083-2006-AGN/DNDAAI, de fecha 07 de setiembre de 2006, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, manifiesta que en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios "ya emitió un juicio y pronunciamiento sobre el caso de autos" razón por la cual considera que no sería conveniente actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sustenta su decisión en lo establecido en el inciso 2° del artículo 88° de la Ley N° 27444. Señala que la Comisión mencionada acordó recomendar, de manera unánime, la imposición de una sanción administrativo-disciplinaria, consistente en una amonestación, a los servidores Jorge Emilio Díaz Suárez y Norman Filomeno Berríos Silva, por la comisión de faltas administrativas.

Con Informe N° 002-2006-AGN/CPPAD-P, y atendiendo a lo opinado por esta Asesoría en el Informe N° 231-2006-AGN/OGAJ, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios fundamenta su decisión de no instaurar sendos procesos a los mencionados servidores, pese a considerar que han cometido faltas administrativas pasibles de sanción, y deja de lado la sanción recomendada en su Informe N° 001-2006-AGN/CPPAD, indicando que corresponde a la autoridad competente determinar las sanciones a imponer.



2

Estando a lo informado por la Comisión, se deduce que si bien no existe mérito suficiente para la instauración de un proceso, debido a que la gravedad de las faltas cometidas no lo amerita, estas sí se cometieron y son pasibles de sanción.

El Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, establece que las sanciones de cese temporal mayores a 30 días y la destitución sólo se impondrán previo proceso administrativo disciplinario. Para el caso de sanciones de amonestación y suspensiones menores o iguales a 30 días, estas no requieren la instauración de un proceso administrativo disciplinario, para su imposición, correspondiendo al Jefe Inmediato proponer la sanción a imponerse, la misma que deberá contar con la aprobación de su superior jerárquico.

El argumento legal invocado por el Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio carece de sustento, por las siguientes razones: no cuenta con capacidad resolutive y no le corresponde pronunciarse respecto al fondo del asunto, puesto que la comisión de las faltas ya se encuentra demostrada; sólo debe proponer la sanción a imponerse por ser el superior jerárquico inmediato de los servidores mencionados. Por estos motivos la imparcialidad y la buena fe con que actúe no pueden verse cuestionadas.

Por lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde al Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio proponer, bajo responsabilidad, las sanciones a imponerse a los servidores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sanciones que podrán consistir en amonestaciones o suspensiones sin goce de remuneración hasta por treinta días, correspondiendo a la Jefatura Institucional (como superior jerárquico), aprobar la propuesta.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica
[Signature]
DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General